



DICTAMEN

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DEL ÚLTIMO PERIODO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.-**

Las Comisiones Unidas de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública, y de Asuntos Fiscales y Administrativos recibieron para su estudio y dictamen, VETO PARCIAL CON CARÁCTER DE SUSPENSIVO DEL DECRETO 2210, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 60 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, LICENCIADO MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, por lo cual, con fundamento en los artículos 60 y 63 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y de acuerdo a lo que disponen los artículos 111, 113, 114, 167, 168 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y considerándos:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 13 de marzo de 2015, la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, recibió del Titular del Poder Ejecutivo, escrito que contiene las consideraciones para emitir el veto referido en el proemio del presente dictamen.

II.- En la sesión pública ordinaria de fecha jueves 19 de marzo del presente año 2015, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dicho asunto a las Comisiones Unidas de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública, y de Asuntos Fiscales y Administrativos de este Poder Legislativo, para su estudio y dictamen. Es así que las dictaminadoras procedieron con el análisis requerido, arribando al presente dictamen de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con la facultad de oponer veto parcial en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de nuestra Constitución Política Local y de acuerdo a lo que señalan los artículos 111 y 166 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que es procedente continuar con el trámite parlamentario correspondiente, tomando en cuenta que las Dictaminadoras, son competentes para conocer y resolver sobre el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracción IX y XII, 55 fracciones IX y XII, 167 y 168 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- En principio el Titular del Poder Ejecutivo, reconoce al Legislativo el interés y la preocupación por el bienestar de las familias sudcalifornianas, que se expresan en la aprobación de reformas al marco jurídico estatal para actualizarlo a la dinámica social existente y a los avances tecnológicos que cotidianamente se presentan en diversos campos, como lo es el rubro de la salud.

En ese sentido el poder legislativo aprobó reformar el artículo 60 de la Ley de Salud del Estado, para establecer la obligación de que a todo recién nacido de término, se le practique el estudio de escrutinio de detección de cardiopatías congénitas graves, por medio de una oximetría de pulso. Lo anterior, derivado de que la prueba ha mostrado ser un método económico, eficiente y práctico para la detección de niños con cardiopatía congénita grave que requieren atención quirúrgica temprana antes de los 8 días de vida. Dicha reforma tiene su origen de una petición presentada ante la Comisión de la Salud de la presente legislatura, por la Asociación Civil “**AYUDA A CORAZON DE NIÑO A.C.**”, quienes son una agrupación filantrópica que brinda ayuda a niños con cardiopatías en Baja California Sur, y que además construyen redes de ayuda para complementar el cuidado sobre los niños uniendo fuerzas con diversas organizaciones, empresas e instituciones públicas y privadas. Así mismo, procedió a la armonización del multicitado artículo 60 de la Ley Estatal de Salud con el artículo 61 de la Ley General de Salud, el cual establece la obligación de la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, tamiz auditivo al prematuro y tamiz oftalmológico neonatal.

TERCERO.- El punto toral del veto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo, consiste fundamentalmente en que el Legislativo debe de realizar un análisis con los titulares de las Secretarías de Salud y Finanzas, sobre el impacto presupuestario que conlleva la reforma al artículo 60 de la ley de salud vigente, dicho análisis se refiera a los alcances e implicaciones médicas y presupuestales, con la finalidad de

que los nuevos servicios que se proponen tengan la suficiencia presupuestal debida y se cumpla con el objetivo social que persigue.

CUARTO.- Atendiendo las observaciones emitidas por el titular del poder ejecutivo, las dictaminadoras sostuvimos reunión de trabajo con la Secretaria de Salud Estatal, Subsecretaria de la Consejería Jurídica, y la Asociación Civil “**AYUDA A CORAZON DE NIÑO A.C.**”, con el objeto de analizar nuevamente la viabilidad de la reforma propuesta, arribando a la pertinencia de que el artículo 60 de la Ley de Salud establezca que dentro de la atención materna infantil, se comprenderá la obligación de realizar a los recién nacidos, la aplicación de la prueba del tamiz cardiológico por oximetría de pulso para la detección de cardiopatías congénitas graves. Adicionalmente se estima pertinente dejar sin efectos la armonización del multicitado artículo 60, con el artículo 61 de la ley general de salud, mismo que establece entre otras cosas, la realización del tamiz auditivo al prematuro y la aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, así como la revisión de retina.

En razón de lo que se ha señalado, las dictaminadoras, encuentran procedente el veto parcial, por lo que con fundamento en lo ordenado por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para los siguientes,

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran atendidas y aprobadas las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo al decreto 2210 emitido por este Congreso del Estado con fecha 09 de diciembre de 2014, en cuanto a revisar el impacto presupuestal y las implicaciones médicas que conlleva la aprobación del mismo. Quedando como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 60, FRACCION II, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 60.- ...

I.- ...

II.- La atención infantil que implica la asistencia desde el momento de su concepción, nacimiento, así como el control y seguimiento de su crecimiento y desarrollo **integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, **atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz cardiológico por oximetría de pulso para la detección de cardiopatías congénitas graves;****

III.- ...

IV.- ...

TRANSITORIOS

Único. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción IV de la Constitución Política del Estado, la modificación a que se refiere el resolutivo que antecede, se incorpora al Decreto 2210 emitido por este Congreso del Estado con fecha 09 de diciembre de 2014, mismo que deberá remitirse de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los 30 días del mes de julio del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

**COMISION DE LA SALUD, LA FAMILIA Y
LA ASISTENCIA PÚBLICA**

**DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO
PRESIDENTA**

**DIP. PROFRA. ADELA GONZALEZ MORENO
SECRETARIA**

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO
SECRETARIA**

**COMISIÓN DE
DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS**

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ
PRESIDENTE**

**DIP. DAVID GARCÍA ARAIZA
SECRETARIO**

**DIP. JUAN CARLOS MANRÍQUEZ CASTILLO
SECRETARIO**